

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0 4 9 1

-2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura,

2 0 MAY 2015

VISTOS:

Acta de Control N° 00201-2015 de fecha 24 de febrero del 2015, Informe N° 706-2015-GRP/440010-440015-440015.03 de fecha 04 de Mayo del 2015, Informe N° 364-2015/GRP-440010-440015, de fecha 08 de Mayo del 2015, Informe N° 0548-2015/GRP-440010-440011 de fecha 11 de Mayo del 2015 y demás actuados en cincuenta y dos (52) folios;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo señalado en el numeral 118.1.1 del Art. 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante "El Reglamento", se dio inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador mediante la imposición del Acta de Control N° 00201-2015 de fecha 24 de febrero del 2015, en operativo de control realizado por personal de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura, quienes realizando Operativo de Control en el KM 4+100 carretera **Sullana-Talara** y con apoyo de la Policía Nacional del Perú intervinieron al vehículo de placa de Rodaje **A3D799** mientras cubría la ruta **PAITA-CERRO MOCHO**, vehículo de propiedad de la empresa **PACIFIC FREEZING COMPANY S.A.C.**, conducido por don **JORGE LUIS DIOSES PONCE**, debido presuntamente "prestar el servicio de transporte de personas, mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente.." por tal motivo se le imputa la infracción del **CODIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC, infracción calificada como **Muy Grave**, con consecuencia de **Multa de 1 UIT** y medidas preventivas "aplicables en forma sucesiva" de interrupción de viaje e internamiento del vehículo.

Que, se procedió a notificar en conformidad a lo señalado en el numeral 120.2 del Artículo 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, se entiende notificado válidamente al transportista cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregada cumpliendo lo que dispone el numeral 21.4 del artículo 21° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", respecto de las notificaciones. No obstante, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá cinco días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, tal como lo determina el Art. 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, concordante con lo señalado en el numeral del Artículo 235° de la Ley ya mencionada, hecho que se cumplió con la entrega del **Acta de Control N° 00201-2015** a través del Oficio N° 331-2015/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 13 de Marzo del 2015, el mismo que ha sido recepcionado con fecha 23 de Marzo del 2015 por la persona de **stwert cruz v.**, con Documento Nacional de Identidad N° 46715277 quien señaló ser trabajador de la empresa, de acuerdo al cargo de recepción de SERPOST con guía de remisión N° 091281, que obra a folios treinta y siete (37).

Que, de los actuados se aprecia que la empresa **PACIFIC FREEZING COMPANY S.A.C.**, ha presentado su descargo de forma voluntaria y antes de la notificación con el Oficio N° 331-2015/GRP-



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0491

-2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura,

20 MAY 2015

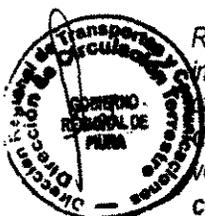
440010-440015-440015.03, mediante escrito de Reg. N° 01841 de fecha 26 de Febrero del 2015, en el que solicita se archive el Procedimiento Administrativo Sancionador, manifestando que la infracción detectada por el inspector en la acción de fiscalización "constituiría si la empresa no contara con la autorización para el servicio de transporte privado. Es necesario acotar que el inspector del cual no hay identificación como bien consta en el acta no tuvo a la vista la Resolución Directoral N° 1287-2010-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR, mediante la cual la autoridad competente otorga autorización para prestar el servicio de transporte privado de en el ámbito regional".

Que, la empresa **PACIFIC FREEZING COMPANY S.A.C.**, presentó un nuevo descargo, después de haber sido válidamente notificada el día 23 de Marzo del 2015 por esta Entidad, mediante escrito de Registro N° 02923 de fecha 01 de Abril del 2015, el cual ha sido presentado fuera del plazo señalado en el Art. 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, manifestando que "el vehículo de placa A3D-799, inspeccionado con fecha 24 de Febrero del 2015, por el inspector del Ministerio de Transporte, no es utilizado para el transporte de personas o mercancías, siendo de uso exclusivo y particular," y para sustentar los argumentos antes expuestos presenta los siguientes medios probatorios: copia de la Resolución Directoral N° 1287-2010-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR, copia del certificado de Inspección Técnica Vehicular del vehículo de placa de Rodaje A3D799, copia del certificado de seguro obligatorio de dicho vehículo y copia de la tarjeta de identificación vehicular.

Que, considerando lo establecido por el Anexo 2 de la tabla de infracciones y sanciones del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, el Decreto Supremo 017-2009-MTC, constituye una infracción: "prestar el servicio de transporte de personas, mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente...". la cual es calificada como **muy grave**, con consecuencia de **Multa de 1 UIT** y medidas preventivas "aplicables en forma sucesiva" de interrupción de viaje e internamiento del vehículo, que para el caso que nos ocupa, de la evaluación de los actuados se aprecia, que no se ha configurado el supuesto necesario para la infracción del CODIGO F.1 del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC, por parte de la empresa **PACIFIC FREEZING COMPANY S.A.C.**, ya que esta, se encuentra autorizada mediante la Resolución Directoral Regional N° 1287-2010-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR, de fecha 19 de Agosto del 2010 vigente hasta el 19 de Agosto del 2020, para realizar el Servicio de Transportes Privado de Personas en el Ámbito Regional, es decir que al momento de la intervención, contaba con la autorización otorgada por la autoridad competente, correspondiendo el archivo del Procedimiento Administrativo Sancionador, por dicha infracción.

Que el vehículo de placa de Rodaje **A3D799**, de propiedad de la empresa **PACIFIC FREEZING COMPANY S.A.C.**, de acuerdo a la consulta vehicular hecha en SUNARP, la que obra en folio tres (03) del presente expediente, no se encuentra habilitado para realizar el Servicio de Transportes Privado de Personas en el Ámbito Regional, de acuerdo a los siguientes considerandos:

Que en la Resolución Directoral Regional 1287-2010-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR, de fecha 19 de



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0491** -2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR
Piura, **20 MAY 2015**

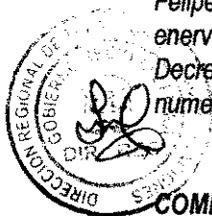
Agosto del 2010, con la que se autoriza a la empresa **PACIFIC FREEZING COMPANY S.A.C**, prestar el Servicio de Transportes Privado de Personas en el Ámbito Regional, no registra dentro de la flota vehicular que se habilita, el vehículo placa de Rodaje **A3D799**, que fue intervenido.

• Que de acuerdo con el Memorando N° 008-2015/GRP-440010-440015-440015.01, de fecha 31 de Marzo del 2015, emitido por la Unidad de Concesiones y Permisos de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura, obrante en folio diecinueve (19), el vehículo placa de Rodaje **A3D799** no cuenta con habilitación vehicular.

Que, considerando que el Acta de Control es un medio de prueba que sustenta el incumplimiento detectado conforme lo estipula el numeral 94.1 del artículo 94° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en el que el inspector de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura, deja constancia que el vehículo de placa de Rodaje **A3D799**, transportaba 02 trabajadores de la empresa **PACIFIC FREEZING COMPANY S.A.C**, en la ruta de Paíta-Cerro Mocho, cuyos nombres corresponde a : "Silva Cayetano Cruz Felipe DNI 40478476 y Navarro Estrada Carlos Eduardo DNI 48796213" y al no existir medio de prueba que enerve el valor probatorio del acta de control, de acuerdo a lo indicado en el numeral 121.2 del Art. 121° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, esta da fe de los hechos en ella recogidos de acuerdo lo señalado en el numeral 121.1 del Art. 121° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

Que, de los argumentos antes expuestos se ha constatado que la empresa **PACIFIC FREEZING COMPANY S.A.C**, cuenta con autorización para realizar el Servicio de Transportes Privado de Personas en el Ámbito Regional, pero que el día de la intervención por parte del personal de esta Entidad, prestaba dicho servicio con el vehículo placa de Rodaje **A3D799**, el cual no cuenta con habilitación vehicular, por lo que dicha empresa estaría incurriendo en el incumplimiento del **CODIGO C.4 b)**, por faltar a la obligación del numeral 41.1.3.1 del Art 41° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria correspondiente a "Prestar el servicio de transporte con vehículos que: se encuentren habilitados", incumplimiento calificado como **grave**, con consecuencia de la suspensión de la autorización por 90 días para prestar el servicio de transporte terrestre y con medida preventiva de suspensión precautoria de la autorización para prestar el servicio de Transportes Privado de Personas.

Que de lo manifestado, a fin de no contravenir al Principio del Debido Procedimiento señalado en el numeral 2 del Art. 230° de la ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", corresponde **APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** a la empresa **PACIFIC FREEZING COMPANY S.A.C**, por el incumplimiento del **CODIGO C.4 b)**, por faltar a la obligación del numeral 41.1.3.1 del Art 41° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria correspondiente a "Prestar el servicio de transporte con vehículos que: se encuentren habilitados", incumplimiento calificado como **grave**, con consecuencia de la suspensión de la autorización por 90 días para prestar el servicio de transporte terrestre con medida preventiva de suspensión precautoria de la autorización para prestar el servicio de Transportes Privado de Personas, en conformidad a lo señalado en el numeral 103.2.1 del Artículo 103 del Decreto



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0 4 9 1** -2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR
Piura, **2 0 MAY 2015**

Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC, el mismo que indica: "no procede el otorgamiento de plazo a que hace referencia el numeral anterior y se dará inicio inmediato al procedimiento sancionador contra el transportista, conductor o titular de la infraestructura complementaria, según corresponda, cuando el incumplimiento esté relacionado con :.....103.2.1. la prestación del servicio de transporte sin contar con autorización o prestar servicio de transporte en una modalidad distinta a la autorizada y/o la utilización de vehículos que no cuenten con habilitación".

Estando a lo indicado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el mismo que señala que "Concluido el período probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará, de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien, dispondrá y ordenará la absolución y consecuente archivamiento", corresponde archivar por la Infracción detectada en la acción de fiscalización, esto es la del **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y **aperturar Procedimiento Administrativo Sancionador a la empresa PACIFIC FREEZING COMPANY S.A.C, por el incumplimiento del CODIGO C.4 b), por faltar a la obligación del numeral 41.1.3.1 del Art 41° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.**

Que, siendo así procede por lo tanto la expedición del Resolutivo correspondiente conforme lo permite el numeral 118.1.3 del Art. 118° y el Art. 127° Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y estando a las visaciones de la Dirección de Circulación Terrestre, Unidad de Registro y Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal;

En uso de las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 014-2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 01 de Enero de 2015 y Resolución Gerencial Regional N° 047-2015 GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR de fecha 09 de Febrero de 2015 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley N° 27867 modificada por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR el presente **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** a la empresa **PACIFIC FREEZING COMPANY S.A.C**, por no darse los supuestos necesarios para la configuración de la infracción del **CODIGO F.1** del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC correspondiente a correspondiente a "prestar el servicio de transporte de personas, mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente..", infracción calificada como **Muy Grave**.

ARTÍCULO SEGUNDO: APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR a la empresa **PACIFIC FREEZING COMPANY S.A.C** por el incumplimiento del **CODIGO C.4 b)**, por faltar a la obligación del numeral **41.1.3.1 del Art 41° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC** y su modificatoria



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0491

-2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura,

20 MAY 2015

correspondiente a: "Prestar el servicio de transporte con vehículos que se encuentren habilitados" incumplimiento calificado como **Grave**, con consecuencia de la suspensión de la autorización por 90 días para prestar el servicio de transporte terrestre y con medida preventiva de suspensión precautoria de la autorización para prestar el servicio de Transportes Privado de Personas.

ARTICULO TERCERO: DELÉGUENSE a la Unidad de Registro y Fiscalización la competencia para que realice la tramitación del Procedimiento de Sanciones que señala el Artículo 116° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTICULO CUARTO: OTÓRGUESE el plazo de cinco (05) días a la empresa **PACIFIC FREEZING COMPANY S.A.C.**, para que presente sus descargos correspondientes ante esta Entidad y así se pueda tomar una decisión arreglada a derecho.

ARTÍCULO QUINTO: APLICAR LA MEDIDA PREVENTIVA de la suspensión precautoria de la autorización para prestar el servicio Privado de Personas en el Ámbito Regional a la empresa **PACIFIC FREEZING COMPANY S.A.C.**, conforme a lo regulado en el numeral 113.3.4 del Artículo 113° del Decreto supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO SEXTO: REGÍSTRESE la presente medida preventiva, conforme corresponda en el registro de sanciones por incumplimientos e infracciones a las normas de transporte, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 106.1 del artículo 106 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

ARTÍCULO SEPTIMO: NOTIFIQUESE la presente Resolución a la empresa **PACIFIC FREEZING COMPANY S.A.C** en su domicilio sito MZ B LOTE 4 ZONA INDUSTRIAL II, PAITA-PIURA-PIURA. en conformidad a la información consignada en el escrito de descargo N° 01841, presentado por el administrado y de acuerdo a lo establecido en el numeral 120.2 del Art. 120° y el Art. 127° Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTICULO OCTAVO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Regulación Terrestre, Oficina de Asesoría Legal y Unidad de Registro y Fiscalización de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO NOVENO: DISPONER la Publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtyc.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura

Msc. Ing. **JAI ME YSAAC SAAVEDRA DIEZ**
Director Regional

